

tituyendo un impuesto, ó parte de él sus productos, dedicados á las atenciones de la administración, caben en la excepción á que se refiere la fracción XIII del art. 30 de la ley general del Timbre.

Está en el deber de los Ayuntamientos, depurar, con vista de los títulos que pueden exigir que se presenten de los particulares propietarios de terrenos colindantes con los que son ó han sido de los Municipios, las posesiones que tengan aquellos, para poner en claro si entre éstas hay algunas sin título, ó mal mercedadas que deban perfeccionarse conforme á las reglas prevenidas en la presente, así como para ordenar el pago de lo que se adeude por rentas ó réditos sobre el valor de ventas de bienes de esa naturaleza. Para los mismos fines se exigirá la presentación de títulos con que se ampare la posesión de otras fincas, que pertenezcan ó hayan pertenecido á los Municipios.

Es también un deber de los Ayuntamientos, dar la mayor publicidad á esta Circular para que todos los interesados en adquirir propiedades de los Municipios, hagan sin demora sus gestiones.

El Sr. Gobernador se promete de la eficacia de vd. que en breve tiempo, mediante la observancia de lo dispuesto, se habrán aplicado á particulares los bienes que aun conserve como de su propiedad ese Municipio.

Dispone el mismo primer Magistrado que cada mes se dé cuenta á esta Secretaría de los casos de denuncia de fincas que ocurran ante esa autoridad, ó de no haberse presentado alguno, así como de las ventas que no se perfeccionen por falta del pago á que se contrae la 10ª de estas instrucciones.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Septiembre de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
—Al C. Alcalde 1º de .....

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 28.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXV Congreso constitucional del Estado, abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---



Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 68.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Única. Se remite á Joaquín Torres la parte de pena que le falta para extinguir la de tres años que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 69.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede licencia con goce de sueldo, al C. Diputado Epitacio Resendes para separarse de la Cámara, durante el tiempo que esté ocupado en otros asuntos del servicio público.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 70.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la instancia del reo Concepción Siller, sobre comutación de pena.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 71.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se conmuta á Trinidad Arreguín la parte de pena que le falta para extinguir la de obras públicas y arresto á que fué sentenciado por el delito de lesiones, en pena pecuniaria. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente, á razón de cuatro pesos por cada mes.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 19 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.



*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la ley número 8 del H. Congreso del Estado, fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los Señores Miguel Margain y Aurelio Morelos y Zaragoza, ó á la Compañía que organicen, exención de contribuciones del Estado y municipales durante el término de (20) veinte años, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación por (99) noventa y nueve años, de un Ferrocarril urbano, bajo las siguientes bases:

1ª El Ferrocarril de que se trata partirá del ángulo Sud-Oeste de la Plaza de Zaragoza de esta Ciudad, hácia el Oriente y Norte á pasar por frente á Catedral, y tomando la calle de Abasolo al Oriente, voltará por la de Doctor Cos al Norte, hasta llegar á la del Aguacate, seguirá ésta al Occidente á entrar á la de Allende, la que continuará hasta la Plaza de Cuauhtemoc, y volteando al Sur tomará la de Matamoros rumbo al Poniente, hasta la calle que pasa por el lado Occidental del Hospicio «Ortigosa,» la que tomará al Sur volteando por la de Ocampo al Poniente, hasta la falda del Cerro del Obispado, para salir á la calle de México, que seguirá al Poniente á tomar la carretera nacional por la línea más conveniente, hasta la Villa de Santa Catarina, pasando por los pueblos de San Gerónimo, Moli-

nos de Jesús María y las Fábricas La Leona y La Fama.

2ª La Empresa queda autorizada para construir un ramal, que partiendo de la calle de Allende, donde cruza la de Galeana, seguirá por ésta al Norte hasta la de Modesto Arreola, la que tomará al Poniente para llegar á la de Guerrero, voltará al Norte hasta la calle llamada de Ruperto Martínez, siguiendo por ésta al Poniente á tocar la del Roble que continuará al Norte hasta llegar á la Zona de la Ciudad.

3ª La Empresa presentará al Gobierno en el término de (8) ocho meses, á contar desde esta fecha, los planos duplicados del primer tramo de la vía, que será de su punto de partida á la Garita Occidental de esta Ciudad; para que si fueren de su aprobación, devuelva uno competentemente autorizado para dar principio á los trabajos de construcción, debiendo la Empresa tener concluido ese tramo dentro de los siete meses siguientes.

4ª En los propios términos y en secciones no menores de (10) diez kilómetros, seguirá la construcción del resto de la vía hasta su punto final, para lo que se concede á la Empresa el término de quince meses más, dentro del cual estará concluida toda la vía, ó sea para el (19) diez y nueve de Marzo de (1893) mil ochocientos noventa y tres.

5ª La Empresa garantiza el cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores, con una fianza ó depósito de (1,000) mil pesos, que á satisfacción del Gobierno constituirá dentro de los quince días de la fecha, cuya cantidad perderá en beneficio de las rentas del Estado si no diere cumplimiento.

6ª Los reconocimientos y planos se harán con



intervención respectivamente de los Procuradores del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, Villa de Garza García y Santa Catarina, por lo que á cada Municipalidad corresponde.

7ª Los tramos concluidos y aprobados por el Gobierno del Estado, podrá ponerlos la Empresa en explotación.

8ª Los terrenos que la Compañía tuviere que ocupar, si fueren de los Municipios, le serán gratuitamente cedidos, y siendo de propiedad particular, se hará la expropiación conforme á la ley en caso necesario y por motivos de utilidad pública.

9ª El servicio se hará por tracción de sangre dentro de Garitas, y por la misma, por vapor ó electricidad fuera de ellas entre esta Ciudad y Santa Catarina.

10ª La Empresa podrá ocupar las vías públicas determinadas en las bases 1ª y 2ª, sin impedir por ello el libre tráfico, debiendo conservar en buen estado el empedrado que se destruya por la construcción de la vía y colocar en las boca-calles y demás puntos donde fuere conveniente, el maderámen necesario para el paso de los vehículos, así como estar dotada la vía del material rodante suficiente para el buen servicio público.

11ª La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la vía ni sus propiedades anexas, á ningún otro Gobierno ó Estado de cualquiera nacionalidad, ni aun admitirlos en sociedad, siendo motivo de nulidad la contravención á estas prescripciones, y si llegare á ser constituida en parte ó en su totalidad por individuos extranjeros, quedará siempre sujeta á los Tribunales de la República ó del Estado.

12ª Las concesiones otorgadas por el presente decreto caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Por faltar á los plazos de construcción. Segunda. Por enajenar y traspasar ó hipotecar esta concesión en los términos de que habla la base 11ª, pudiendo en ambos casos declararse la caducidad administrativamente por el Gobierno.

13ª Si la caducidad se declarase por faltar á los plazos de construcción, la Compañía perderá la concesión y el Gobierno dispondrá libremente de ella, pero conservará la propiedad de los materiales en los tramos concluidos, de los edificios y demás anexos, de los que sólo podrá disponer el Gobierno ó el nuevo concesionario, previo el pago correspondiente; mas si la caducidad se declarase por enajenación, hipoteca ó traspaso en los términos á que se refiere la base 11ª se dará por espirado el plazo para la explotación de la vía, y el Estado entrará desde luego en posesión de ella con todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

14. La Empresa no es responsable de la falta de cumplimiento á este contrato, en los casos fortuitos ó de fuerza mayor; en cuyas condiciones podrá disponer hasta de tres meses desde la fecha de la contravención ó falta de cumplimiento, para rendir ante el Gobierno la respectiva comprobación.

15ª La Empresa podrá emitir bonos, acciones comunes ó preferidas y obligaciones, y disponer de ellas, así como del Ferrocarril, sus dependencias y franquicias; usar el derecho de hipotecarlo en todo ó en parte, ó traspasarlo en venta, con la condición



de que no se contravenga á la prevención de la base 11<sup>a</sup>

16<sup>a</sup> La Empresa dará conocimiento al Gobierno del Estado, de su instalación en esta Capital; así como le dará á conocer sus funcionarios y empleados superiores, expresando cuál sea su representante en asuntos referentes al cumplimiento de este contrato. Rendirá anualmente informe detallado del monto del capital, el de las acciones y obligaciones emitidas, y productos de la emisión, deuda flotante y otras que tenga la Compañía, número de kilómetros de vía en explotación, descripción y costo de ésta, y descripción y costo probable de lo que esté por construirse; productos de fletes con especificación de carga, productos de pasajeros y gastos de explotación.

17<sup>a</sup> Al terminar los noventa y nueve años, el Ferrocarril con sus Estaciones, material rodante que tuviere en servicio y demás anexos, pasará á ser propiedad del Estado, si así lo quisiere el Gobierno del mismo, y en este caso se le pagará á la Compañía su valor por el precio que se convenga y con las condiciones que entónces se estipulen.

18<sup>a</sup> Las diferencias que se susciten sobre interpretación de esta concesión, ó sobre su ejecución, serán decididas por árbitros en una sola sentencia.

19<sup>a</sup> El Gobierno nombrará si lo estimare necesario, un Inspector que vigile el servicio de la línea, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado, que no excederá de \$50 cincuenta pesos mensuales.

20<sup>a</sup> Al ponerse la vía al servicio público, en todo ó en parte, la Empresa tendrá su Reglamento res-

pectivo, el cual una vez aprobado por el Gobierno, se fijará en parte visible de cada carro.

21<sup>a</sup> La Empresa podrá usar en su servicio de trasportes para pasajeros, carros de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> clase fuera de Garitas, cuando le convenga, para fletes y furgones ó plataformas.

22<sup>a</sup> Las tarifas serán las siguientes: Para pasajeros: de la Plaza de Zaragoza hasta la Garita Occidental ó cualquiera punto intermedio, seis centavos. —De la Garita Occidental á la de Santa Catarina, dos centavos por kilómetro: de este último punto á la Plaza de dicha Villa, ú otro punto intermedio, tres centavos.—En el tramo entre una y otra de las expresadas Garitas, la Empresa no estará obligada á admitir pasajes por menos de seis centavos.

*Fletes en furgones ó plataformas.*

Primera clase: por cada cien kilómetros, tres centavos en cada kilómetro recorrido.—2<sup>a</sup> clase, dos centavos: 3<sup>a</sup> clase, un centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cualquier cantidad de flete. —La clasificación de éstos, se hará en los Reglamentos respectivos de acuerdo con el Superior Gobierno del Estado.

23<sup>a</sup> La Empresa, cuando le convenga, podrá establecer una línea telegráfica ó telefónica para su servicio especial, la que será considerada como anexa á la explotación de esta vía.

24<sup>a</sup> Los Empleados del Gobierno y Municipales que ocupen la vía para asuntos del servicio público gozarán de un descuento de 50 p<sup>o</sup> cincuenta por



ciento sobre el valor del pasaje, y éste será gratuito para la policía.

25. El Gobierno y el Municipio tendrán también un 50 p<sup>o</sup> cincuenta por ciento de descuento, para los materiales y efectos que hagan trasportar por la vía para el servicio público.

26<sup>a</sup> Los plazos de que se habla al principio del presente acuerdo, comenzarán á contarse desde esta fecha.

27<sup>a</sup> La Empresa podrá tomar en los terrenos ó ríos de la propiedad del Estado ó en los Municipios que toque, los materiales y agua que sean necesarios para la construcción, explotación, reparación y conservación de la vía y sus dependencias, sujetándose para ello á las leyes respectivas.

28<sup>a</sup> Si conviniere á la Empresa el establecimiento de los carros de segunda clase de que habla la base 21<sup>a</sup>, fijará la tarifa respectiva de acuerdo con el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 72.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Jesús González, examen de 5<sup>o</sup> año de Medicina.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 73.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese por no tener ya objeto, la instancia del Ejecutivo fecha 2 de Octubre de 1889, sobre que se aumente la subvención acordada al «Hospital González.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 74.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Archívese por no tener ya objeto, la solicitud del Señor Ignacio Ayala, en que pidió auto-



rización para matricularse en primer año de Derecho.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

## REGLAMENTO

DE FERROCARRILES URBANOS DE ESTA MUNICIPALIDAD,  
EXPEDIDO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE LA MISMA, CON  
APROBACION DEL SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO.

### *De la construcción.*

Art. 1º Todo Ferrocarril Urbano será siempre explotado por tracción animal, dentro de la Ciudad.

Art. 2º Para el trazo, construcción y explotación, se atenderán las empresas á sus respectivas concesiones.

Art. 3º La distancia del riel á la banquetta será de 62 centímetros en los alineamientos rectos.

Art. 4º En los alineamientos quebrados, el riel seguirá aproximadamente la dirección de la banquetta, considerándose la distancia anterior como mínimum.

Art. 5º La vía conservará el nivel longitudinal de las calles que recorra, en todas aquellas que estén empedradas. En las calles no empedradas, se guardarán los niveles que marcan los embanquetados, y en aquellas que no existen empedrados ni embanquetados, se tomarán en consideración los niveles de zaguanes y puertas.

Art. 6º Se cuidará que los rieles no obstruyan los caños ni impidan el fácil desagüe de éstos.

Art. 7º En el cruzamiento de boca-calles, cuando sea necesaria la construcción de alcantarillas, éstas tendrán las dimensiones convenientes, para que en ningún caso se represen las aguas llovedizas. De ambos lados de la alcantarilla, el empedrado tendrá una pendiente suave, igual, cuando ménos, de la pendiente trasversal del empedrado, sin resaltes ni tropiezos para los carruajes.

Art. 8º Los contra-rieles se colocarán lo más cerca posible del riel.

Art. 9º Los empedrados inmediatos á los rieles, tendrán la misma altura que éstos, con el fin de evitar choques á los carruajes, cuidándose especialmente ésto en los cruzamientos de boca-calles.

Art. 10. Los empedrados entre la vía, tendrán la altura y disposición convenientes para evitar que el agua se estanque y que haya tropiezo para los carruajes.

Art. 11. Durante la construcción de las líneas, deberán observarse las siguientes reglas:

A. Sólo podrá entorpecerse el tránsito en media calle, quedando completamente libres para el público la otra media calle y las dos banquetas.

B. Los trabajos ocuparán solamente la extensión de dos cuadras y una boca-calle, á la vez, cuando